



Exp N.º 109 del 22 de julio de 2024  
Infracción

AUTO N.º

1071-22

19 SEP 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de Policía Nacional del 12 de julio de 2024, se informa que: *“De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición 20 metros cúbicos de madera especie TECA (Tectona grandis) y CAOBA (Swietenia macrophylla), las cuales fueron incautadas el día de hoy 12-07-2024 siendo las 21:50 horas, mediante procedimiento de puesto de control por parte de personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DESUC, sobre la variante Sincelejo – Tolú sector frente al motel Daytona sobre las coordenadas N 09°19'23.5" W 75°24'59.9". Recurso natural transportado por los señores CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA # cédula 98510171 conductor del vehículo, y los tripulantes señores JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ # cédula 1005439514, JEYSON BARRERA QUINTERO # cédula 1101546555, HAROLD ESQUITT TUIRAN DE ARCE # cédula 1100686455, RAFAEL ANDRES BETTIN MARQUEZ # cédula 1100696621, CARLOS ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ # cédula 1100689809; quienes transportaban la madera en vehículo tipo camión, placa UZN376, marca Freightliner, línea M2 106, modelo 2008, color amarillo, servicio público”.*

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 12 de julio de 2024, se indicó lo siguiente: *“El día 12 de julio de 2024 se realiza inspección técnica ocular al vehículo tipo camión (800) de color amarillo con placas UZN376 de Medellín y ubicado en el predio denominado La Remonta donde se encuentra ubicada la base del grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional (Sincelejo) encontrando en su interior bloques de flora maderable de las especies de nombre común Caoba (8 m<sup>3</sup>) y Teca (12 m<sup>3</sup>) para un total de 20 m<sup>3</sup> aproximadamente. Al solicitar al señor Carlos Gaviria – conductor del vehículo la documentación que ampare el traslado de la madera manifestó a los contratistas no tener los documentos pertinentes por lo que se procede a realizar la incautación o decomiso preventivo de los productos forestales quedando este provisionalmente en las instalaciones de la remonta y en custodia de los agentes de Policía Nacional.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213417, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, ocho metros cúbicos (8 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Caoba (*Swietenia macrophylla*), y doce metros cúbicos (12 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformados en bloques, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 12 de julio de 2024, en el kilómetro 1 vía Sincelejo – Sampués jurisdicción del municipio de Sincelejo-Sucre, al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, quien se encontraba movilizado el material forestal en un vehículo tipo camión de color amarillo, con placas VZN376, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.



Exp N.º 109 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1071 - - - 19 SEP 2024.

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el día 29 de agosto de 2024 y retirado el día 5 de septiembre de 2024, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”*, y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6º. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación ambiental.”*



Exp. N.º 109 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1071 - - -  
19 SEP 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

*legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, en su parágrafo 1, Indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

*“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:

*“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*



Exp N.º 109 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1071-19 SEP 2024

## **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

*“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

#### **a. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Violación a la norma de carácter ambiental generadoras de RIESGO al recurso natural renovable flora, por la movilización y/o transporte de madera sin el amparo del Salvoconducto Único de Nacional en Línea –SUNL, en hechos ocurridos el 12 de julio de 2024, sobre la variante Sincelejo – Santiago de Tolú sobre las coordenadas N 09°19'23.5" W 75°24'59.9", por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos.

#### **b. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de la obligación contenida en la norma descrita, aparece el señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171.

#### **c. Pruebas.**

- Oficio Policía Nacional de fecha 12 de julio de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213417.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 109 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1071 - - -

19 SEP 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR EL SIGUIENTE CARGO** al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** Movilizar producto forestal maderable, consistente en ocho metros cúbicos (8 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Caoba (*Swietenia macrophylla*), y doce metros cúbicos (12 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformados en bloques, en un vehículo tipo camión de color amarillo, con placas VZN376, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica otorgado por la autoridad ambiental competente, sobre la variante Sincelejo – Santiago de Tolú bajo las coordenadas N 09°19'23.5" W 75°24'59.9". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 109 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

10719 SEP 2024

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.